Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yesmín Ivonne Espinal Basilio.
Abogados:	Dr. Efigenio María Torres y Lic. Ramón Polanco González.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y Licda. Julia Ozuna Villa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yesmín Ivonne Espinal Basilio, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917474-8, domiciliada y residente en la casa núm. 6, Respaldo núm. 33, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Polanco González por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: "Que procede rechazar el recurso de casación incoado por YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, contra la sentencia civil No. 279 de fecha 11 de junio del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 2009, suscrito por los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Alexis Dicló Garabito, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de

fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de enero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por Yesmín Ivonne Espinal Basilio, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 723, de fecha 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: RECHAZA la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) mediante el Acto No. 3082/2005, de fecha veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO, ALEXIS DICLÓ GARABITO y la LIC. JULIA OZUNA VILLA, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que, no conformes con dicha decisión, la parte hoy recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 16,054/2006, de fecha 28 de noviembre de 2006, del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante sentencia civil núm. 279, relativa al expediente núm. 026-02-2007-00349, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en calidad de conviviente de quien en vida se llamó HÉCTOR RAFAEL RAMOS, y de madre de los menores IVONNE YAMILET y LAURA YANERIS RAMOS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 723, relativa al expediente No. 034-2006-013, de fecha 26 de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso de apelación incoado por la señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, en calidad de conviviente de quien en vida se llamo HÉCTOR RAFAEL RAMOS, y de madre de los menores IVONNE YAMILET y LAURA YANERIS RAMOS ESPINAL, contra la sentencia civil No. 723, relativa al expediente No. 034-2006-013, de fecha 26 de septiembre del año 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la apelada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante el acto No. 3082/2005, fechado 29 de diciembre de 2005, del curial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Tercera Sala del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados; CUARTO: CONDENA a la apelante, señora YESMÍN IVONNE ESPINAL BASILIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los DRES. JOSÉ ELÍAS RODRÍGUEZ BLANCO Y ALEXIS DICLÓ GARABITO, y la LICDA. JULIA OZUNA VILLA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; (sic)

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: "Primer Medio: Errónea interpretación de la ley, mala aplicación de la ley, falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a las normas procesales. Falta

de base legal";

Considerando, que la parte recurrente alega en fundamento de los medios de casación antes indicados, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, en síntesis, lo siguiente: "Que tal y como lo establecen el 3er. considerando de la página 12 de la sentencia recurrida, la corte a qua únicamente ponderó el medio de inadmisión por prescripción presentado por la hoy recurrida en primer y segundo grado, en función de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, obviando los reclamos de la hoy recurrente en lo atinente a que se aplique el artículo 126 de la Ley 125-01 del 2001, Ley General de Electricidad, así como el artículo 4 del reglamento 555-01, en el entendido de que siendo la reclamante usuaria legal del fluido eléctrico del servicio de energía eléctrica que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) comercializa en su zona de concesión, la recurrida está sujeta también a la aplicación de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, y sus normas complementarias, toda vez que los terceros están protegidos por la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, en sus artículos 54, letra b), y 91, y al tenor de los artículos 4, 158 (sic) y 172 del Reglamento núm. 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad, siendo en consecuencia beneficiarios de cualquier plazo que la ley contemple para cualquier acción contra los agentes del sector energético. Que al excluir las disposiciones de la ley que favorecen a la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, y únicamente avocarse a conocer el recurso de apelación y el medio de inadmisión planteado, no es más que una discriminación en contra de la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, que viola las disposiciones del artículo 8, ordinal 5 de la Constitución de la República Dominicana, en el sentido que la ley es igual para todos…; Que el tribunal no apreció la circunstancia de si el accidente se debió a una negligencia, imprudencia o inobservancia de las normas de seguridad establecida por la Ley General de Electricidad y su reglamento, tal y como fue establecido por ante la jurisdicción de juicio, por lo que al fallar del modo en que lo hizo, desnaturalizó los hechos, aplicó mal el derecho, violó las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha abusado de poder aplicando disposiciones derogadas a favor de la recurrida, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada por los vicios denunciados…" (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua expresó, en síntesis, lo siguiente: "Que resulta pertinente en la órbita procesal que la corte se pronuncie respecto al medio de no recibir propuesto por la apelada, en la audiencia de fecha 18 del mes de diciembre del año 2007, alegando en tal sentido que entre el tiempo de la ocurrencia del incidente el 6 de junio de 2005, y el acto que introduce la demanda inicial, 29 de diciembre de 2005, transcurrieron 6 meses y 23 días, en violación al plazo establecido en el artículo 2271 de nuestro Código Civil, para interponer este tipo de acción en justicia; que en cuanto al medio de inadmisión comentado, la apelante solicitó que se rechace por improcedente mal fundado y carente de base legal al tenor de lo establecido en el artículo 126 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad; que la simple interpretación del artículo 126 de la Ley 125-01 permite establecer que el mismo solo se aplica a las empresas del sector eléctrico que violen las normas previstas en la referida ley, y en ningún caso el texto aludido se refiere a terceros" (sic);

Considerando, que para lo que en este caso se plantea es oportuno señalar que el artículo 126 de la Ley 125-01 (Ley General de Electricidad) vigente al momento de la interposición de la demanda, dispone: "Los generadores, la Empresa de Transmisión, distribuidores, comercializadores, autos productores, cogeneradores y los usuarios no regulados serán responsables por las faltas tipificadas en la presente disposición. Cada falta será de manera independiente aun cuando tenga un origen común";

Considerando, que respecto a los alegatos de la recurrente en lo relativo a la prescripción de la acción de que deben tomarse en cuenta las disposiciones del artículo 126 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y no las del artículo 2271 del Código Civil, es preciso destacar que es criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que tal pretensión carece de fundamento, ya que de la lectura del artículo 126 de la Ley 125-01, antes citado, se desprende que la prescripción a la que se refiere dicho texto recae sobre las acciones contra los empleados de las empresas generadoras, distribuidoras, comercializadoras, autoproductoras y cogeneradoras de electricidad, por infracciones delictuales cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en que la demanda en reparación de daños y perjuicios que se ventila en la especie, se interpone contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), como guardiana del fluido eléctrico, cuyo comportamiento anormal, alegadamente ocasionó daños a la actual recurrente, por lo que en consecuencia, el

mismo se enmarca en materia cuasidelictual, cuya prescripción se encuentra regulada por las disposiciones del primer párrafo del artículo 2271 del Código Civil, antes citado, el cual no ha sido derogado por la mencionada Ley;

Considerando, que conforme a lo antes señalado, la corte a qua no ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la recurrente, al juzgar prescrita la acción judicial de que se trata, al tenor del artículo 2271 del Código Civil por haber sido interpuesta la demanda fuera del plazo de los seis meses que establece dicha disposición legal, la cual, contrario a lo expuesto por la recurrente, no fue derogado por las disposiciones de la Ley General de Electricidad 125-01, esto así porque, tal y como explicamos anteriormente, las infracciones contempladas por dicha ley constituyen acciones distintas a la acción civil que se ejerce contra el guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico por el daño que pueda ocasionar el comportamiento anormal de la cosa y que amerite ser reparado, y que se enmarca en la responsabilidad civil cuasidelictual;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yesmín Ivonne Espinal Basilio, contra la sentencia civil núm. 279, de fecha 11 de junio de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la recurrente, Yesmín Ivonne Espinal Basilio, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de los Dres. José Elías Rodríguez Blanco, Sir Félix Alcántara Márquez y la Licda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar, yFrancisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.